

**RESOLUCION NO. 2813****"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 13 de septiembre de 2007, realizó visita técnica al establecimiento denominado **CARNES H.J.**, cuya actividad principal es la comercialización de carnes y vísceras.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 9 de octubre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 62 B No. 57 D 44 Sur, localidad de Kennedy, donde se ubica el establecimiento **CARNES H.J.**, cuya actividad principal es el comercio de carne, de las mencionadas visitas surgió el Concepto Técnico No. 12793 del 14 de noviembre de 2007,

El mencionado concepto precisa:

1 INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA

Se presenta una caracterización del afluente industrial correspondiente al 4 de septiembre de 2006.

1.1 CARACTERIZACION DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006

- Aunque cumple con la norma ambiental vigente en materia de vertimientos, con una unidad de contaminación Hídrica-UCH-BAJA, no reporta la metodología empleada para la toma, preservación y transporte de las muestras, los resultados de las mediciones de campo, no son representativos de la actividad productiva*

1.2 CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA - 339/99, la Tabla presenta el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica -UCH- BAJA, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultado del laboratorio.

De acuerdo con el reporte de los resultados presentados el cálculo de la Unidad de contaminación Hídrica -UCH- es BAJA.

CONCLUSIONES

"(...) Desde el punto de vista técnico, se determino que la empresa genera vertimientos de tipo industrial, en las etapas de lavado y desinfección de las instalaciones y utensilios; los cuales son recolectados mediante canaletas y rejillas, y conducidos a la trampa de grasas y aceites, luego a la red de alcantarillado del Distrito Capital. La empresa se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. se encuentra fuera de zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelito, alinderada mediante resolución 019 de 1985 de la EAAB y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos ni ha dado inicio al tramite de la solicitud.



2013

del Decreto No. 1594 de 1984, esta Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento Distribuidora de Carnes Silver, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaría, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **HECTOR JULIO JARA BARBOSA**, en su calidad de Propietario y/o Representante Legal de **CARNES H.J.**, establecimiento ubicado en Carrera 62 B No. 57 D 44 Sur, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutoria del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento **CARNES H.J.**, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.



44



- 2 8 1 3

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que el artículo 200 del Decreto 1594, establece *"si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constituido de delito, se ordenara poderlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole de la copia del documento del caso"*

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 202 *"que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de



4





2813

enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR JULIO JARA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.534, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CARNES H.J**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 44 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

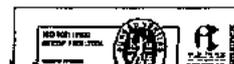
ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor **HECTOR JULIO JARA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.137.534, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CARNES H.J**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **HECTOR JULIO JARA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.534, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CARNES H.J**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: El expediente No. SDA 08-2009-923, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **HECTOR JULIO JARA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.534, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CARNES H.J**, en la Carrera 62 B No. 57 D - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.





2813

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI capítulo Único.

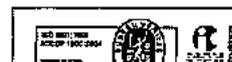
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Reviso Dra: Diana Ríos García
SDA-08-2009-923





2813

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la Autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 12793 del 14 de noviembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento **CARNES H.J**, tenemos que:

- El establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1º y 3º.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado **CARNES H.J**, presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12793 del 14 de noviembre de 2007, esta Dirección considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento en el incumplimiento de las normas ambientales, dado que evaluado el Concepto Técnico renombrado se encuentra incumplimiento las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 en su artículo 1 y 3 así pues dando aplicación a lo establecido en el artículo No. 197

